

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Décima

C/ Génova, 10 - 28004

33000020

NIG: 28.079.00.3-2012/0014496

Procedimiento Ordinario 1371/2012

De: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña

Contra: Ayuntamiento de Móstoles

PROCURADOR D./Dña.



(01) 30174499527

D. MANUEL ALCON VALLEJO, Secretario/a de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

DOY FE: Que en el Procedimiento Ordinario 1371/2012 se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

“

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Décima

C/ Génova, 10 - 28004

33013660

NIG: 28.079.00.3-2012/0014496

Procedimiento Ordinario 1371/2012 B

De: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Contra: Ayuntamiento de Móstoles

PROCURADOR D./Dña.



(01) 30163522920

AUTONº 147/2014

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D./Dña. ANA MARIA APARICIO MATEO

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D./Dña. RAFAEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ

D./Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION

D./Dña. Mª DEL MAR FERNÁNDEZ ROMO

En Madrid, a veintinueve de mayo de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO



Madrid

ÚNICO.- Mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2014 se acordó dar traslado a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que tuvieron por conveniente en relación con la posible falta de jurisdicción de esta Sala para conocer del presente recurso, alegaciones que han sido presentadas en tiempo y forma, expresando la parte recurrente que el objeto del procedimiento es un acto administrativo, que un acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 31 de agosto de 2011 por el que se aprueba la ratificación de la aprobación de la modificación de la relación de puestos de trabajo y la aprobación de la plantilla de personal de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Móstoles”, es decir, que no se impugna un acto de contenido laboral, el cese de la actora, sino el acuerdo municipal que aprobaba la ratificación de la aprobación de la modificación de la relación de puestos de trabajo y de la plantilla de personal de la gerencia municipal de urbanismo del Ayuntamiento de Móstoles, tratándose así de que esta Jurisdicción evalúe la corrección o no a derecho de un procedimiento y un acto administrativo.

Entiende además que el planteamiento en tales momentos de dicha cuestión resulta extemporánea, al encontrarse los autos vistos para sentencia.

Por su parte el Ministerio Fiscal considera que, habiéndose interpuesto el presente recurso frente a acuerdo de la Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Móstoles por el que se aprobaba la relación de puestos de trabajo, así como aprobación de la plantilla de personal de la Gerencia de Urbanismo de dicho Ayuntamiento, la actora prestaba funciones como interina, como jefa de la Sección de Oficina de gerencia, cesando en labores a resultas de que la aprobación de la modificación de relación de puestos de trabajo reseñada conllevaba la amortización de su plaza, pero lo cierto es que lo que se recurre es una resolución administrativa por lo que entiende que la jurisdicción competente es la presente, habida cuenta de que debe considerarse la resolución recurrida como una disposición de carácter general.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 5 de la ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa expresa: “1.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativo es improrrogable. 2.- Los órganos de este orden jurisdiccional apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma, previa audiencia de las partes y del Ministerio

Fiscal por plazo común de diez días. 3.- En todo caso, esta declaración será fundada y se efectuará indicando siempre el concreto orden jurisdiccional que se estime competente. Si la parte demandante se personare ante el mismo en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que declare la falta de jurisdicción, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa.”

SEGUNDO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la “un acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 31 de agosto de 2011 por el que se aprueba la ratificación de la aprobación de la modificación de la relación de puestos de trabajo y la aprobación de la plantilla de personal de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Móstoles”.

TERCERO.- Las presentes actuaciones han sido remitidas desde el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid, correspondientes a PO 739/2011, mediante auto por el que se declara el mismo incompetente para el conocimiento del asunto conforme lo dispuesto en el artículo 8.1 en relación con el 10.1 b) de la Ley Jurisdiccional, el que entiende la competencia de esta Sala para el conocimiento del recurso al tratarse una disposición de carácter general, pues dicho Acuerdo Municipal tiene un contenido general, destinado a ser ulteriormente aplicado a una pluralidad de casos concretos, por lo que es asimilable a aquella.

Resulta sin embargo que la actora trabajaba en el citado municipio como personal laboral interino, en la citada Gerencia Municipal de Urbanismo, habiendo cesado en dicho puesto, cese que fue objeto de proceso de despido que culminó con Sentencia de fecha 8 de Abril de 2012 recaída en recurso de suplicación número 17/13, confirmando la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Móstoles en autos 1587/11.

CUARTO.- Pues bien, el artículo 3.a) de la Ley 29/98, de 13 de julio, niega la competencia del orden contencioso-administrativo para conocer de las cuestiones expresamente excluidas a otros órdenes, como en este caso el laboral.

Por lo que no hallándose el presente caso dentro del supuesto previsto en el artículo 9.3 de la LOPJ y al amparo de lo dispuesto en el artículo 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procede estimar que el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo no es competente para conocer el presente asunto, por corresponder al Orden Jurisdiccional Laboral, sin que las alegaciones del recurrente tengan virtualidad, dado que si lo que se pretende reclamar ahora, como se sostiene, es la impugnación de la citada modificación de la relación de puestos de trabajo, que declara extinguido el puesto que la misma desempeñaba como personal laboral interno, por más que el dicho acto, en su totalidad, fuera un acto susceptible de ser fiscalizado en la presente jurisdicción, lo cierto es que, en lo que a la recurrente concierne, dado el citado carácter laboral de dicho puesto, no podría ser estudiado por la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, siquiera en lo concerniente a una adecuada aplicación del principio de autodeterminación de la Administración y consecuente potestad de autoorganización, cuando nos encontramos ante un puesto de contenido exclusivamente laboral y no funcionarial.

Por todo ello, en aplicación de los arts. 51.1.a) en relación con el art. 1 LJCA, debe inadmitirse el presente recurso por incompetencia de este Orden Jurisdiccional, siendo el Orden Jurisdiccional Social el competente para conocer de la pretensión del recurrente ante el que deberá deducir la acción en el plazo de un mes, computado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

QUINTO.- No ha lugar a emitir pronunciamiento condenatorio en orden a las costas procesales a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente la Ilma. Sra. Dña. **MARÍA DEL MAR FERNÁNDEZ ROMO**.

LA SALA ACUERDA: Declarar la falta de jurisdicción de esta Sala para conocer del presente recurso, correspondiendo su conocimiento al Orden Jurisdiccional Laboral, ante el

cual deberá acudir el recurrente en el plazo de UN MES a contar desde la notificación de la presente resolución, si a su derecho conviene.

Únase testimonio de la presente resolución al recurso y el original al libro de autos. Una vez firme la presente resolución, sin más trámite, procédase a al archivo las actuaciones.

Contra la presente resolución cabe **recurso de reposición** en el plazo de cinco días desde la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no admitir a trámite dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 4982-0000-93-1371-12 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 4982-0000-93-1371-12 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados en el encabezamiento de la presente resolución. Doy fe."

Y para que conste y remitir a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 30 de junio de 2014.

EL SECRETARIO JUDICIAL

